

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD. 11001- 40 – 03 – 017 – 2019– 01050- 00** (*cuaderno principal*).

Vistas las diligencias de notificación adosadas por el apoderado de la parte demandante surtidas a la dirección electrónica del demandado <sup>(pdf 6 y 7 Cp.)</sup>, las cuales se realizaron bajo las premisas del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, resulta imperativo hacer un llamado de atención al profesional del derecho, ya que pretende adelantar las diligencias de notificación con sustento en normativas que no estaban vigentes al momento de iniciarse las respectivas diligencias notificadorias para este asunto y en desconocimiento de lo dicho en proveído antecedente, véase auto del 14/10/2022 <sup>(pdf 05 Cp.)</sup> en el que se le indico que las diligencias para integrar el contradictorio “*se deben realizar exclusivamente con base en las reglas del estatuto procesal general enviando la citación para notificación personal a la dirección electrónica con acuse de recibo*”, por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto previamente y acatar las directrices impartidas en aras de evitar retrasos injustificados en este litigio. (art. 40 L. 153 de 1887; inc. 2° art 624 del CGP).

Así las cosas, exhórtese a la parte demandante para que cumpla con su deber legal de integrar el contradictorio y acuda al contenido del pronunciamiento en comento, en especial al párrafo cuarto (4) del proveído adiado 14/10/2022 <sup>(pdf 05 Cp.)</sup> con la finalidad de que realice las actuaciones con el lleno de los requisitos de ley, es decir, adelante las notificaciones bajo los postulados del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y no bajo las directrices de las normas más recientes (Decreto 806 de 2020 o Ley 2213 de 2022) tal como se explicó en el auto en comento. (num. 6° Art. 78 CGP).

Adviértase al togado que la enunciación del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en el párrafo cuarto (4) del proveído antecedente no debe interpretarse como la facultad para ejercer las notificaciones bajo esta directriz, pues es absolutamente claro el auto al insistir en que las diligencias se deben realizar bajo la norma procesal general.

NOTIFIQUESE,

|                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------|
| Estado No.19 del 16/05/2023 Andrea<br>Paola Fajardo Hernández Secretaria |
|--------------------------------------------------------------------------|

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**

**LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4daaef4157bcee58c8dafdc9b3baff819fa125786f5150c10d45deb91f21a1**

Documento generado en 15/05/2023 02:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**